GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 403.

G. O. No. 3094.

CONSIDERANDO: Que la Orden Ejecutiva No. 402 requiere un aumento en los egresos anuales para atender a las necesidades de los Ayuntamientos

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 197, es enmendado en la forma siguiente:

1. Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados cobrados y pagados los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... $1.50

b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza y líquidos similares fermentados. 0.15

c) Sobre cada cigarro manufacturado en la República Dominicana, cuyo precio de fábrica no exceda de $0.08..... 0.01

d) Sobre cada cigarro manufacturado en la República Dominicana, cuyo precio de fábrica exceda de $0.08 0.02

e) Sobre cada cajetilla de no más de doce cigarrillos, que no excedan de siete centímetros de largo 0.01

f) Sobre cada cajetilla de no más de doce cigarrillos, que excedan de siete centímetros de largo 0.02

DISPONIENDOSE, que, sobre todos los cigarrillos no encajetillados en cajillas de 10 o 12 cigarrillos, debe ser pagado un impuesto de 2c. sobre cada diez cigarrillos.

g) Sobre cada sesenta fósforos..... 0.001 1|8

DISPONIENDOSE, que, sobre todos los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de sesenta fósforos, será pagado un impuesto de 1 4 por cada sesenta fósforos.

2. Las siguientes provisiones adicionales son añadidas a la Orden Ejecutiva No. 197 y consideradas como partes integrantes de ella. Los sellos de Rentas Internas requeridos por la Ley, para ser usados en el pago de los impuestos sobre cigarros serán

hechos bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, y el diseño de tales sellos deberá ser aprobado por el Secretario de Hacienda, e impresos bajo su dirección, teniendo las formas siguientes:

Para cigarros: Sellos de 10 c.—35 centímetros de largo y 2-1|2 centímetros de ancho, de color verde claro.

Sellos de 25 c.—35 centímetros de largo y 2-1|2 centímetros de ancho, de color amarillo claro.

Sellos de 50c.—35 centímetros de largo y 2-1|2 centímetros de ancho, de color azul claro.

Sellos de $1.00.—35 centímetros de largo y 2-1|2 centímetros de ancho, de color verde obscuro.

3. Los sellos de Rentas Internas, de 1|4 de emisión legal corriente, en posesión de fabricantes de cigarrillos al 1o. de Abril de 1920, pueden ser cambiados mediante la entrega de éstos sellos por un valor equivalente en sellos de la nueva emisión, que serán usados a partir de la fecha mencionada, en pago de los impuestos de Rentas Internas sobre cigarros manufacturados, mediante solicitud y presentación de pruebas satisfactorias de la propiedad legítima de ellos, a la Contaduría General de Hacienda o a cualquier Colector de Rentas Internas.

4. Los cigarros manufacturados en la República Dominicana, serán empaquetados en cajas de 25, 50 o 100 cigarros, o en paquetes que contengan 10 o 25 cigarros siempre que tales paquetes sean hechos con buena calidad de papel o pergamino. El número de cigarros contenidos en los paquetes y cajas deberá ser claramente indicado en la parte exterior de la caja o paquete. Marcando en forma precisa y legible dichos paquetes o cajas, con la marca de fábrica de los cigarros y lugar donde esté radicada, en letras de no menos de media pulgada de largo con un ancho proporcionado; prohibiéndose estampar nombre alguno de otro fabricante de cigarros en otra parte de dichas cajas o paquetes.

Todas las cajas o paquetes conteniendo cigarros, deben estar seguramente sellados, y los sellos de Rentas Internas, serán fijados de tal manera, que el paquete o la caja, no puedan ser abiertos sin la rotura de dicho sello.

5. Toda persona que empaquetare en cajas o paquetes, cigarros en exceso o en número menor, al indicado en esta Ley, o dejare de estampar la marca de fábrica o lo hiciere falsamente o cancelare ilegalmente o dejare de cancelar los sellos fijados a cualquier caja o paquete que contenga cigarros o quien fijare sellos por una suma menor del impuesto requerido por la Ley o quien tuviere en su poder (ya sobre su persona o en su alojamiento, cigarros que no hayan sido sellados y empaquetados con-

forme a la Ley, será culpable de violación a la Ley y convicto que fuere ante el Tribunal Correccional, sufriendo una multa de no menos de $50., ni mas de $500., o sufrirá prisión correccional por un periodo no menor de un mes ni más de seis meses, por esta primera falta; DISPONIENDOSE, que, por la segunda y por cada una de las siguientes faltas cometidas, tanto la multa como la prisión, le serán impuestas; DISPONIENDOSE, que, todos los cigarros le serán comisados por el Director General de Rentas Internas o por sus Agentes, y por él confiscados y vendidos en beneficio del Gobierno de Santo Domingo.

6. El Director General de Rentas Internas, sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, queda autorizado a dictar los reglamentos que puedan ser necesarias para poner en completo vigor y efecto, las enmiendas relativas a la fijación y cancelación de sellos de Rentas Internas para cigarros.

7. Esta Ley tendrá efecto y estará en vigor, a partir de la media-noche del 31 de Marzo de 1920; DISPONIENDOSE, que, todos los cigarros fabricados con anterioridad a esa fecha, y de acuerdo con la Ley en vigor, llevando los sellos de Rentas Internas, requeridos y empaquetados de acuerdo con el Reglamento Administrativo No. 2, podrán ser despachados y vendidos dentro de la República Dominicana.

8. El Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 197, y todas las leyes o partes de leyes, en conflicto con la presente, quedan derogadas a partir del momento en que esta Ley entre en vigor.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 Febrero 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 404.

G. O. No. 3094.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

El Artículo 270 del Código Penal queda enmendado en la forma siguiente:

"Se reputan vagos los individuos que no tienen medios lega-